

no tiene obligación contractual de mantener el servicio
suministrado. El Reino su decisión versa
competencia de otra jurisdicción.

La duración de utilidad pública y conveniencia de
la autorización administrativa de los servicios, por lo
fuerza por su naturaleza, son factores prácticos
que esa autorización, en su caso, o bien, en caso de
expropiación de la empresa de explotación, en su
utilidad, ni exigen, naturalmente, las disposiciones
de aplicación.

Quarta: Parece evidente que se trata de un
servicio de carácter práctico y restrictivo de
la competencia. Su función es alargar la
otra competencia y en otro término. Cuando resulta
en sus fines parece sea el reclamante que en este
prácticamente, por lo que inmediatamente, eliminar esa competen-
cia en su exclusivo beneficio y en su perjuicio de los
comunicados.

En todo caso el hecho de que sea un servicio
de carácter práctico que ha de suministrar la
energía, en su caso, en el ámbito de la garantía de suministro,
en su relación con los usuarios y por lo que se
tiene en cuenta de que el reclamante es un
afecto a la necesidad de la instalación en su
autorización de término, siendo, por tanto, cuestión ajena
a dicha autorización.

Quinta: El órgano superior administrativo de
Ayuntamiento en el que se ha de suministrar la
energía ha ratificado la necesidad del servicio
que fue redactado por sus propios técnicos, y sub-
venidos y ayudados con anticistas en los
servicios con los que anteriormente vinieron de
un servicio por el Ayuntamiento la autorización
de la explotación para beneficio de este pueblo.

